

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y  
S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta 5 de Setiembre.)

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1876.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

## DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la construcción en Madrid de una cárcel-modelo sobre la base del sistema

celular, cuyas obras de edificación comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicación de esta ley y terminarán en el período de tres años.

Art. 2.º La cárcel modelo será capaz para 1000 presos cuando menos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construcción el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en 4 millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid un millón de pesetas; la Diputación de Madrid 500.000; la de Toledo 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia á 200.000 pesetas cada una. El Estado con el fin de coadyuvar, á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernacion, quien podrá enagenarlo en la forma que mas convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernacion en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otra de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construcción de la cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernacion por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificación de la cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de 4 millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspeccion, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecución de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Establecimientos penales, y de los Presidentes de la Diputación provincial y del ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes; de dos Senadores, dos Diputados, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, dos Letrados del Colegio de Madrid, dos Médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Senadores y Diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separacion será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernacion, y la ocupacion de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el Director

de Establecimientos penales y los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10.º Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar [los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11.º El Ministro de la Gobernacion, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oida la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificación de la cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12.º La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que diete el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

de Ingenieros agrónomos, están ya determinadas las siguientes asignaturas.

- Primer año de carrera..... { Fisiografía agrícola.  
Biología agrícola.  
Mecánica é hidráulica agrícolas.
- Segundo año de id. { Agronomía.  
Zootecnia.  
Construcciones rurales.
- Tercer año de id. { Herbicultura.  
Arboricultura.  
Industria rural.
- Cuarto año de id. { Economía agrícola y Legislación.  
Administración rural y Contabilidad.

Gaceta del 3 de Setiembre de 1876.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Dirección general de Agricultura,*

*Industria y Comercio.*

En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 16 del mes anterior, inserta en la Gaceta de 17 del mismo, se abre concurso público para que pueda ser elegido el mejor programa entre los que se presentaren y tengan por objeto fijar la dirección metódica de cada asignatura en la enseñanza agrícola, tanto respecto de la parte teórica como de la práctica, bajo de las condiciones siguientes:

1.ª Los programas han de estar escritos en lenguaje claro y correcto, de modo que puedan servir de guía en todas las asignaturas del estudio de la Agricultura en sus diferentes grados de elemental y superior.

2.ª Comprenderán los programas las materias que deban estudiarse en ambas enseñanzas, indicando la extensión que respectivamente haya de dárseles para que se acomoden á los días hábiles del curso.

3.ª Respecto de la Escuela superior

4.ª Podrán también indicar los programas los libros de texto adecuados á cada asignatura.

5.ª El Gobierno de S. M. dará una muestra de consideración y aprecio al autor ó autores de los programas que merecieren la mas favorable censura en el concurso á que convoca el presente anuncio.

6.ª Los programas deberán presentarse en esta Dirección general antes del día 15 del presente mes, en pliego cerrado y sellado, con un lema en el sobrescrito, de modo que no sean conocidos el nombre ni las circunstancias del autor. El nombre de este, su apellido y domicilio, con el mismo lema del sobrescrito, estarán dentro del pliego, y no se descubrirán sino en el caso de haber merecido el respectivo programa una censura favorable.

7.ª Conforme á lo mandado por S. M., la censura de los programas que se presenten al concurso se confía al Tribunal designado en la mencionada Real orden de 16 del mes anterior, cuya instalación se realizará el día 15 del presente.

Madrid 4.º de Setiembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Obras provinciales.**

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración de la obra de la casa Diputación, durante la segunda quincena de Agosto de 1876.

Clases.	NOMBRES.	Días.	Jornal. — Pesetas.	Total. — Peset.
Sobrestante.	Mauricio Garcia.	13	»	»
Carpintero.	Aniceto Laguna.	45	3 25	48 75
Maestro albañil.	José Heruánz.	15	»	»
Oficial de albañil.	Manuel Gonzalez.	13	3 50	45 50
Id.	Engenio Barrera.	10	3 50	55
Ayudante.	Policarpo Hernanz.	15	2	30
Peon.	Fernando Sanchez.	13	1 75	26 25
Id.	Vicente Negro.	13	1 75	22 75
Id.	Juan Canga.	15	1 75	26 75
Id.	Miguel Fernandez.	15	1 75	26 75
Id.	Luis del Busto.	8	1 25	6,25
Id.	José de Santa Engracia.	3	»	»
Id.	Manuel de San Cristóbal.	15	»	»
Cantero.	Victoriano Pastor.	8	4	52
Total de jornales.				299

**Recibos.**

Satisfecho á D. Julian Molina, empadronado en Segovia segun cédula personal núm. 1258 por valor de sesenta fanegas de cal, mil quinientos ladrillos de fabrica y quinientos id. rosados, segun expresa el recibo número 1.º . . . . . 200,50  
Id á D. Eugenio Espinar, id. id., segun id. núm. 2090 por valor de siete metros de cubijas, segun idem idem núm. 2.º . . . . . 12,50

Idem á D. Félix Lopez, idem en idem, segun idem núm. 164 por valor de diez arrobas de cal hidráulica segun idem idem núm. 3 . . . . . 22,50  
Idem á D. Antonio Soria, idem en idem, segun idem núm. 1687 por valor de una arroba de clavos travaderos, cuatro pernios, dos buochas y un atornillador grande, segun idem idem núm. 4 . . . . . 30  
Total de jornales y recibos . . . . . 564 50

Importa esta cuenta de jornales y materiales las figuradas quinientas sesenta y cuatro pesetas, cincuenta céntimos. Segovia 31 de Agosto de 1876.—El sobrestante encargado de la obra, Mauricio Garcia.—V.º B.º: El Director de Caminos provinciales, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia: Garcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice Presidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

**CONSUMOS.**

La Dirección general de Impuestos, en circular de 28 del corriente, dice á esta Administración lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 5 de Enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Señor.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del recurso del Ayuntamiento de Bailen, provincia de Jaen, alzándose del acuerdo de 11 de Mayo último, por el que esa Dirección general declaró sujetos al pago del Impuesto de Consumos los granos destinados á la siembra: y teniendo presente al propio tiempo la instancia de D. Juan Francisco Urda, arrendatario municipal que fué de los consumos de dicha ciudad, sobre rebaja del precio de su contrato y percibo de los derechos asignados á la sal, ha tenido á bien S. M. confirmar el acuerdo apelado, reservando al Ayuntamiento y al arrendatario la facultad de acudir á los Tribunales ordinarios si lo creyeren conveniente, para hacer valer sus respectivas aspiraciones»

La que se dá publicidad para conocimiento y gobierno de los industriales á quienes interese.

Segovia 31 de Agosto de 1876.—P. S., Antonio Gonzalez.

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

Impuesto del 5 por 100 sobre los ingresos del presupuesto municipal.

**CIRCULAR.**

Establecido por el art. 14 de la ley de presupuestos para el actual año económico, solo se graven con el 5 por 100 los ingresos municipales que no bajen de 100.000 pesetas, se ha procedido por esta Administración para poder formar el reparto, al examen de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, así como ha depurar la exactitud del importe total á que cada una asciende segun preceptúa el art. 6.º de la Instrucción de 25 de Diciembre 1873, de cuyas operaciones ha resultado hallarse comprendido en el impuesto el de la capital, único que llega á la cifra designada; y con objeto de conocer la cantidad por que ha de contribuir, se ha verificado la oportuna liquidación en la forma que espresa el reparto que á continuación se inserta; en su consecuencia, la Corporación municipal efectuará el ingreso en la Caja de esta Administración en la fecha y forma que espresa la observación 4.ª de la circular de 8 del actual, quedando sujeto en el caso de no verificar el pago en los plazos marcados, á las prescripciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez.

**Administración económica de la provincia de Segovia.**

Repartimiento que forma esta Administración para el Impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los ingresos del presupuesto municipal, en vista de la certificación remitida por el Ayuntamiento de esta Capital en el actual año económico, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de presupuestos vigentes.

AYUNTAMIENTOS.	del 5 por 100.	al primero trimestre.	al segundo trimestre.	al tercer trimestre.	al cuarto trimestre.	TOTAL.
Segovia.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
	7720,10	9650,12	9650,12	9650,12	9650,12	38600,60

Segovia 26 de Agosto de 1876. -- El Jefe económico, Antonio Gonzalez.

**Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Julio próximo pasado, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. -- En vista de las reiteradas instancias que solicitando ampliación de facultades han elevado á este Ministerio los procuradores de algunas Audiencias cuya intervencion en los negocios judiciales se halla limitada á las actuaciones que se siguen en el tribunal superior ó en los inferiores de la población donde aquellas residen, considerando que por resultado de tal limitación hay capital de distrito donde existen tres clases de Procuradores con diversidad de atribuciones, y que esta anomalía irroga con frecuencia

á la más espedita tramitación de los asuntos con daño del interés particular y de la buena administración de justicia; considerando además que la espresada irregularidad, dificulta asimismo la constitucion del Colegio ordenada por el art. 859 de la ley orgánica de Tribunales y que la tendencia notoria de esta es la uniformidad en el ejercicio del cargo, estableciendo el Reglamento vigente que solo haya dos órdenes de procuradores segun que hubiesen de actuar en la capital del territorio ó fuera de ella y apreciando, por tanto, la conveniencia de que desaparezca entre individuos que tienen la misma investidura misión y obligaciones, la distrucion de derechos debida solo á las diferentes épocas en que han sido nombrados; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con la opinion de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha

tenido á bien ampliar las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia que las hubieren limitadas para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital y autorizar á los Procuradores de estos últimos en justa reciprocidad para que puedan personarse en el Tribunal Superior sin necesidad de mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer, como los procuradores de ingreso posterior á la publicación de la ley orgánica, en todos los tribunales de la población. Es asimismo la Real voluntad en el propósito de favorecer la libertad profesional de tan benemérita clase; que los antiguos Procuradores de Juzgado puedan mejorar el título como los actuales Procuradores de población donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el art. 30 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871; y que todos los antiguos Procuradores sea cualquiera su clase, queden desde esta fecha dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad que sus títulos les imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio, habrán de sujetarse en cuanto á la presentación de fianzas á lo dispuesto en el art. 881 de la ley orgánica -- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y mandada guardar y cumplir la trascrita Real orden por la Sala de Gobierno de este Tribunal en su acuerdo de 14 del actual, de su orden se publica en este periódico para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia y demás efectos.

Madrid 31 de Agosto de 1876. -- El Secretario de Gobierno, Pedro Rieza y Rovis. -- Sr. Juez de primera instancia de....

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Remigio Sebastian á virtud de una orden dirigida á este propio Juzgado por la Excelentísima Audiencia del Territorio de Madrid, para la esacción de costas que se adeudan por Eusebio de Diego Sanz, vecino de Muñoveros, á Don Julian Muñoz y Miguel, Procurador de los Tribunales en dicha Corte, se sacan á pública subasta. Una tierra, de cabida tres obradas de segunda calidad, en término de Turégano, al sitio de los llanos, que linda al saliente con tierra de Sebastian Domingo, Mediodia con sendero de los llanos, Poniente tierra de herederos de Pedro Gonzalez y Norte otra de Manuel Izquierdo, tasada en mil ciento veinte y cinco pesetas. Otra tierra en el mismo término y sitio de los llanos, por bajo de la anterior, de dos cuartas y media, de

segunda, linda al Saliente tierra de Isidoro Borreguero, mediodia otra de Joaquin Gomez, Poniente otra de Mariano Gil y Norte otra de herederos de Eugenio Rincon, valuada en doscientas treinta y cuatro pesetas, cincuenta céntimos. Otra tierra en igual término y sitio de Carra Villovela, de tres obradas de primera calidad, que linda á Saliente con tierra de Francisco Cerezo, Mediodia otra de herederos de Manuel Izquierdo, Poniente otra de Pedro Barral y Norte otra de D. Siro Mariano Gonzalez, valuada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas. Cien fanegas de trigo de buena especie, tasadas en setecientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia veinte y dos del corriente á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado donde se admitirán las posturas que hicieren cubriendo las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. -- Francisco de Zumárraga. -- Por mandado de S. S.ª, Celestino Perez Conejero.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Garcia Fernandez, hijo de Pascual y de Rafaela, natural del lugar de Oterria de este partido, de edad de 26 años, soltero, jornalero, á fin de que en el preciso término de diez dias que habrán de contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en mi juzgado por la Escribanía del que refrenda con objeto de notificarle la providencia dictada el dia cuatro del próximo pasado mes de Julio en la causa criminal que se le sigue por delito de lesiones y amenazas á un guarda de los pinares de Valsain, en la jurisdiccion del Sitio de San Ildefonso de este mismo partido, el dia cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, en razon á que al tratar de notificarsele dicha providencia no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, aunque segun manifestacion de su madre debe serlo en Madrid, y bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. -- Francisco de Zumárraga. -- El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demas se espresan a continuacion:

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL. Pests. Cs.
	Jornales. Pesetas. Cs.	Materiales. Pesetas. Cs.	
<b>Limpieza y reparacion de los depósitos de aguas potables.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres. . .	47 75	" "	76 73
Id. por cal compuesta y sacar los escombros á D. Facundo Duque . . .	" "	8 75	
Idem por cal hidráulica y demas á Don Victorino Gomez. . . . .	" "	20 25	
<b>Reparacion de la plazuela de San Esteban.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	56 50	" "	56 50
<b>Conservacion de arbolado.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres. . .	21 "	" "	21 "
<b>Limpieza de calles.</b>			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	63 "	" "	63 "

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 28 de Agosto de 1876.—Mariano Llovet.

**Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.**

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Ciudad de Segovia, por el término de un año, que dará principio en primero de Octubre próximo, y terminará en fin de Setiembre de 1877, se anuncia al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 26 del corriente á la una de la tarde simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujecion á los precios limites que se publicarán con la debida anticipacion, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conforme al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello oncenio y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 3.322 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que la inscriban.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.  
—José María de Manzanos.

**Modelo de proposicion.**

D... vecino de... que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y

transeuntes en la ciudad de Segovia, durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo, y termina en fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes mas, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido á los precios de... pesetas... céntimos, la racion de pan... pesetas... céntimos la de cebada, y... pesetas... céntimos el quintal métrico de paja, siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante 3.322 pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

**Alcaldía de Cabezuela.**

Se halla vacante el partido de herrador de este pueblo, por defuncion del que la desempeñaba, su dotacion será á trato convecional con los vecinos; los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, podrán presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento, por término de treinta dias del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cabezuela 31 de Agosto de 1876.  
El Alcalde, Victor Gomez.

**Alcaldía de Pajares de Fresno.**

En este distrito municipal de Pajares de Fresno se halla un pollino hace dias y como hasta esta fecha no haya aparecido dueño se hace saber en el Boletín oficial para que la persona que le pertenezca se presente á recogerle, quien abonará los gastos que se originen, cuyo pollino tiene las señas siguientes: Un pollino negro, cerrado, entero, con la tripa blanca, la nariz derecha un poco esgarrada, ha estado

herrado de las manos, alzada regular, esquilado lo que coge el aparejo.

Pajares de Fresno 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Agustin Arranz.

**ANUNCIO.**

En el pinar titulado de Moncada, perteneciente á Don José Roman, en el término de Matapozuelos, se hallan marcados 1835 pinos maderables de la clase de catorzales, machones, sesmas, cuartas y pinos para traviesas.

Su venta en pública licitacion se celebrará el dia 24 de Setiembre á las doce de la mañana en la villa citada, en la casa de su dueño, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

**MOLINO.**

Debiendo hacerse nuevo arrendamiento del Molino harinero sito en el lugar de Hoyuelos de Cercos de esta provincia, puede entenderse la persona que en dicho arrendamiento quiera interesarse con D. Antonio Gonzalez Bombia, en Segovia, plazuela de San Martin. El expresado Molino reunelas mejores condiciones, constando de dos piedras con maquinaria que solo lleva tres años de uso, construido con sujecion á los adelantos modernos.

**NO MAS CALENTURAS.**

**Pildoras antifebriles del Doctor Araujo.**

No es necesario elogiar los efectos de estas pildoras por ser demasiado conocidos en esta provincia y otras muchas, para la curacion radical é infalible de las calenturas cotidianas, tercianas y cuartanas, por rebeldes é inveteradas que sean.

Se dan gratis al que las tome y no se cure, certificando el Facultativo haber observado el enfermo el tratamiento que acompaña á cada caja; por cuya razon llamamos la atencion de los que padezcan las referidas enfermedades, aquí no pueden decir aquello de que gastarse el dinero en valde y no curarse, puesto que repetimos, que todo á aquel que tome las referidas pildoras del modo indicado, y no se cure radicalmente, ó se cure y le vuelvan, se le dá el medicamento de valde, es decir se le devuelve su dinero.

**ELIXIR Y POLVOS TENIFUGOS**

**de Gutierrez Mellado.**

Infalible espulsion de la Tenia ó Solitaria en hora y media y con eabeza.

Se dá gratis la medicina al que no la espulse acompañada de su cabeza, en el tiempo referido, observando el tratamiento, y certificando el facultativo la existencia del parasito en el enfermo.

Despacho de estos heroicos medicamentos. Abades, en la Farmacia del autor; Segovia, pedidos al por mayor Drogueria de Gilmartin, Cinteria 1 y 3; Valladolid, Farmacia de D. Manuel Romeojuel, Plateria 5; Provincia de Cordova Posadas, Farmacia de D. Orosio de Pablos Morado; Santander, Drogueria de R. Isasi, Calle de Eomedio números 27 y 29; Bilbao, E. Arriaga, Drogueria; y en las principales Farmacias y droguerías del Reino y Estrangero.

Nota. Los medicamentos que se es-

pendan con estos nombres y no curen las referidas enfermedades no son legitimos, (tenemos esta seguridad), grandes rebajas en los pedidos al por mayor.

**(BOTICA)**

la oficina de farmacia

**ó repertorio universal de farmacia práctica**

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias medicas en España y en America, segun el plan de la última edicion de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el compendio de farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la farmacopea española, el tratado de química, de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Tesidor, el tratado de Hidrología médica de García Lopez, la botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuacios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la Real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad Militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de Medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc. Madrid, 1874-1876.

**Condiciones de la publicacion.**

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con mas de 546 grabados intercalados en el texto y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid, y 3 pesetas y 25 cent. en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el décimo cuaderno. Para que se comprenda la importancia que se va dando á esta indispensable obra, este cuaderno contiene: Ensayos diversos: Miscelaneas; economia farmacéutica; medicamentos y socorros urgentes; Memorandum terapéutico y Tarifa general farmacéutica.

Aviso importante.—El undécimo y último cuaderno está ya en prensa y saldrá á la mayor brevedad. Contendrá el final de la Tarifa general farmacéutica, los Indices, Portadas y el Prólogo de la obra.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Sta. Ana, número 10, Madrid.—En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

**CONSTITUCION**

de la

**Monarquía española**

Promulgada en 2 de Julio de 1876.

Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santibanez.